

## **1. GENERALIDADES**

Por medio del Oficio Ordinario N° 1.569 del 26 de enero de 2022 y diversos Oficios complementarios, esta Superintendencia impartió instrucciones a todas las entidades pagadoras de pensión para la adecuada implementación del beneficio de Pensión Garantizada Universal (PGU) establecido en la ley N° 21.419, en particular, en lo relativo a la solicitud, concesión y pago de este beneficio a contar del mes de febrero de 2022.

Considerando que la ley N° 21.419 contempla disposiciones que entrarán en vigencia a contar del mes de mayo y junio de 2022, el presente oficio imparte las instrucciones necesarias para la adecuada implementación de aquéllas.

## **2. ASIGNACIÓN AUTOMÁTICA A LA PGU EN MAYO DE 2022**

Los beneficiarios del artículo 10 de la ley N° 20.255 a la entrada en vigor de la ley N° 21.419, cuya pensión final garantizada sea mayor a \$185.000, serán asignados automáticamente por el IPS, en el mes de mayo de 2022, al beneficio de mayor valor entre el APS de vejez que actualmente reciben y la Pensión Garantizada Universal (PGU).

Se entenderá por mayor valor a aquel que, en valor presente, otorgue mayores pensiones finales al beneficiario, debiendo el IPS comparar entre la actual pensión final (pensión base más complemento solidario) y la suma de las pensiones percibidas, la PGU y el bono compensatorio, este último de corresponder.

Para la referida asignación, no será necesario que los beneficiarios deban suscribir una solicitud, ni que el IPS realice una validación del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

El valor presente de la pensión final y así como el valor presente de las distintas pensiones percibidas por el beneficiario del beneficio de PGU y del bono compensatorio, deberá ser calculado por la Administradora de Fondos de Pensiones, de acuerdo con el procedimiento establecido en el número 5 del presente Oficio.

Para efectos de lo anterior, el IPS deberá enviar a las AFP, a más tardar el 11 de marzo de 2022, la nómina de las personas que se encuentren en la situación descrita en el primer párrafo de este número, para que las AFP procedan con el respectivo cálculo. Dicha nómina deberá ser enviada por el IPS utilizando el archivo denominado "Beneficiarios de APS de vejez con PFG mayor a \$185.000".

Dentro de los 2 días hábiles siguientes de recepcionado el archivo antes referido, la AFP comunicará al IPS la nómina de los pensionados informados que no se encuentran incorporados en el Registro de Afiliados de la respectiva Administradora, informando a su vez, la AFP donde mantienen vigente su afiliación a la fecha de la comunicación. La información de los respectivos pensionados se remitirá a través del archivo “Pensionados con afiliación vigente en otra AFP”. El IPS por su parte deberá remitir dentro de los 2 días hábiles siguientes de recibido el archivo antes señalado, el archivo “Beneficiarios de APS de vejez con PFG mayor a \$185.000” a la AFP de afiliación, que deberá contener los pensionados que se hubieren traspasado a la respectiva AFP.

Respecto de los pensionados con afiliación vigente en la AFP respectiva, éstas deberán remitir al IPS, a más tardar el 11 de abril de 2022, la información del valor presente de la pensión final y por otro lado el valor presente de todas las pensiones percibidas, la PGU y el bono compensatorio de las personas detalladas en la nómina enviada por el IPS, en archivo denominado “Valor Presente”.

El IPS deberá validar los cálculos efectuados por las AFP y asignar al pensionado al beneficio de mayor valor presente a más tardar el último día hábil del mes de abril de 2022. El correspondiente pago del beneficio deberá efectuarse a partir del mes de mayo de 2022.

### **3. COMUNICACIONES A PENSIONADOS**

A más tardar el último día hábil del mes abril de 2022, el IPS deberá comunicar a aquellos pensionados para los cuales el valor presente de la suma de las pensiones percibidas, la PGU y el bono compensatorio, de corresponder, sea mayor al valor presente de la pensión final, que a contar de mayo de 2022, serán asignados a la PGU, reemplazando el APS de vejez que percibían, por el beneficio de la PGU.

La citada comunicación deberá señalar además que la asignación fue efectuada considerando que es la opción que se estima más conveniente para el pensionado, si se consideran los beneficios que obtendrá durante toda su vida.

La citada comunicación deberá efectuarse mediante al menos una de las siguientes alternativas: carta al domicilio del beneficiario, envío de correo electrónico, envío de mensaje de texto al celular (SMS) o llamada telefónica. Para estos efectos, de acuerdo a lo dispuesto en la letra O. del Oficio N° 1.569 de 2022, de esta Superintendencia, las AFP deberán remitir durante el mes de marzo la información de datos de contacto de los pensionados a través del archivo “Datos para el pago de la PGU”.

Adicionalmente, el IPS deberá disponibilizar la información en su sitio web, permitiendo su acceso con clave única. Por su parte, la AFP deberá incluir la citada comunicación en la correspondiente liquidación de pensión.

De igual forma y en el mismo plazo señalado en el primer párrafo de este número, el IPS deberá comunicar a los beneficiarios de APS de vejez que correspondan, que no serán asignados a la PGU, manteniendo su beneficio solidario. La citada comunicación deberá señalar además que se estima más conveniente para el pensionado, mantener su beneficio solidario y no asignarlo a la PGU, si se consideran los beneficios que obtendrá durante toda su vida.

En ambos casos, el IPS deberá informar a los pensionados que disponen hasta el 30 de abril de 2023 para revertir la asignación a la PGU, recuperando el APS de vejez, o para optar por la PGU, en caso de no haber sido asignados a ella. Deberá señalarse al pensionado que en caso de requerir mayor información sobre su situación particular, deberá consultar al IPS para efectos de que se le preste la correspondiente asesoría. Las AFP también deberán resolver las dudas que les presenten sus afiliados sobre la referida asignación y la opción de revertirla.

De requerirlo el pensionado, en el contexto de la asesoría a que se refiere el párrafo anterior, el IPS y las AFP deberán informar el valor presente de cada alternativa y la trayectoria de beneficios, a que se refieren los números 5 y 6 siguientes y los supuestos y parámetros utilizados en su determinación. Asimismo, deberán poner a disposición de los pensionados la citada información actualizada, de requerirlo éstos.

Para efectos de lo anterior, el IPS deberá requerir a más tardar el último día hábil del mes a las AFP la información actualizada de los valores presentes a que se hace referencia en el número 5 y las trayectorias a que se refiere el número 6, respecto de los pensionados que así lo requieran en dicho mes. Las AFP por su parte, deberán remitir al IPS a más tardar el día 11 de cada mes o hábil siguiente, la citada información.

Para la determinación de los valores presentes actualizados a que se hace referencia en el número 5 y las trayectorias a que se refiere el número 6, la Superintendencia actualizará mediante Oficio Ordinario los parámetros a que se hace mención en las letras a) y c) del número 5. del presente Oficio.

#### **4. RESOLUCIONES MODIFICATORIAS A BENEFICIARIOS ASIGNADOS**

A más tardar al último día hábil del mes de abril de 2022, el IPS deberá emitir la resolución modificatoria respecto de las resoluciones de los APS de vejez, de

quienes serán asignados a la PGU en mayo de 2022, reflejando el cambio de beneficio solidario por PGU.

El IPS deberá notificar dichas resoluciones a las entidades pagadoras de pensión y a los interesados utilizando los mismos procesos actualmente efectuados para los beneficios solidarios.

Respecto de las resoluciones de los beneficiarios que en los meses de mayo de 2022 a abril de 2023 opten por cambiarse a la PGU o revertir su asignación, el IPS deberá emitir las a más tardar el último día hábil del mes siguiente al de la recepción de la solicitud respectiva.

## **5. VALOR PRESENTE**

Las AFP deberán determinar respecto de las personas individualizadas en el archivo “Beneficiarios de APS de vejez con PFG mayor a \$185.000”, el valor presente de las pensiones pagadas por la respectiva AFP y de aquellas pagadas por otras entidades pagadoras de pensión, de la PGU y del bono compensatorio, utilizando para ello los siguientes parámetros:

- a) Una tasa de descuento de 3,28%, correspondiente a la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas en conformidad al decreto ley N° 3.500 de 1980, en los últimos seis meses (agosto 2021 a enero de 2022).
- b) Las tablas de mortalidad y expectativas de vida, dispuestas en los artículos 55 y 65 del D.L. N° 3.500, con la cual se calcula actualmente el retiro programado del respectivo afiliado, es decir, la tabla de mortalidad que se encontraba vigente al momento en que la persona se pensionó.
- c) Una tasa de 4,96%, para el cálculo de las pensiones en retiro programado y para la rentabilidad del saldo de la cuenta individual. Dicha tasa corresponde al valor de la tasa informada por medio de la Circular N° 2.227 para el cálculo y recálculo de las rentas temporales y retiros programados, emitida el 4 de enero de 2022.

Para efectos de calcular el valor presente de las pensiones contributivas que sean pagadas por entidades distintas de las AFP, las Administradoras deberán considerar la información del monto de éstas, contenida en el archivo 1.6 Pensiones Adicionales, del Anexo 3 Pagos y Modificaciones, del Informe N° 6. Sistemas de Pensiones Solidarias: Transferencia de datos entre el IPS, las AFP y las CSV. El monto de tales pensiones deberá asumirse constante durante toda la vida del beneficiario.

Para asignar la PGU a los pensionados que actualmente reciben un APS pensión garantizada, cuyo APS actual es menor a la PGU, el IPS debe comparar el Valor Presente Esperado del beneficio que recibirían de cambiarse a la PGU y el Valor Presente Esperado del beneficio que recibirían de mantenerse en APS pensión garantizada.

### Beneficios esperados en APS pensión garantizada

Si un beneficiario permanece en APS pensión garantizada, recibiría de manera permanente el monto de su Pensión Final. La Pensión Final, en este caso, corresponde a la suma entre la pensión base y el complemento solidario. En este caso el APS de vejez se calcula como la diferencia entre el valor de la pensión final y la pensión o suma de pensiones que el beneficiario perciba.

Luego, el Valor Presente Esperado de esta alternativa, para un individuo de edad  $x$ , se calcula como:

$$VPE (APS) = \sum_{t=0}^T \frac{PF}{(1+r)^t} * \frac{l_{x+t}}{l_x}$$

Donde PF se refiere a la Pensión Final en un año, esto es, la Pensión Final Mensual multiplicada por 12,  $r$  es la tasa de descuento a utilizar,  $\frac{l_{x+t}}{l_x}$  es la probabilidad que el individuo de edad  $x$  esté vivo en el año  $t$  y  $T = 110 - x$ , es la diferencia entre el período final de la Tabla de Mortalidad a utilizar y la edad del pensionado. Se asume que los individuos están vivos en el año en que se realiza el cálculo, luego  $l_0 = 1$ .

Para aquellos individuos que perciban Pensiones de Leyes Especiales, éstas no se deberán considerar en el cálculo de los valores presentes.

La probabilidad de estar vivo en cada momento del tiempo se define como:

$$l_{x+t} = l_x * \prod_{i=1}^t (1 - q'_{x+i})$$

Donde

$$q'_{x+t} = q_{x+t} * (1 - AA_{x+t})^{(t_c - t_m + t)}$$

$q_{x+t}$  se refiere a la probabilidad de fallecimiento de un individuo de edad  $x$  en el año  $t$ ,  $AA_{x+t}$  es el factor de mejoramiento aplicado a la edad  $x$  en el año  $t$ ,  $t_c$  es el año de inicio del cálculo y  $t_m$  es el año central de la Tabla de Mortalidad.

Si la tabla de mortalidad que corresponde utilizar en el cálculo para un determinado pensionado no considera factor de mejoramiento, el factor  $AA_{x+t}$  a considerar es igual a cero.

### Beneficios esperados en PGU

Un beneficiario que comience a percibir la PGU, además del monto de esta prestación, recibiría el bono compensatorio, en caso de corresponder, y sus pensiones percibidas. Luego, el Valor Presente Esperado de esta alternativa sería:

$$VPE (PGU) = \sum_{t=0}^T \frac{PP + Bono + PGU}{(1+r)^t} * \frac{l_{x+t}}{l_x}$$

Donde PP se refiere a las Pensiones Percibidas,  $r$  es la tasa de descuento a utilizar,  $\frac{l_{x+t}}{l_x}$  es la probabilidad que el individuo de edad  $x$  esté vivo en el año  $t$  y  $T = 110 - x$ , es la diferencia entre el período final de la Tabla de Mortalidad a utilizar y la edad del pensionado. Se asume que los individuos están vivos en el año en que se realiza el cálculo, luego  $l_0 = 1$ . Tanto para las Pensiones Percibidas, el Bono y la PGU, debe considerarse el beneficio anual, esto es, el respectivo beneficio mensual multiplicado por 12.

Para aquellos individuos que perciban Pensiones de Leyes Especiales, éstas no se deberán considerar en el cálculo de los valores presentes.

La probabilidad de estar vivo en cada momento del tiempo se define como:

$$l_{x+t} = l_x * \prod_{i=1}^t (1 - q'_{x+i})$$

Donde

$$q'_{x+t} = q_{x+t} * (1 - AA_{x+t})^{(t_c - t_m + t)}$$

Donde  $q_{x+t}$  se refiere a la probabilidad de fallecimiento de un individuo de edad  $x$  en el año  $t$ ,  $AA_{x+t}$  es el factor de mejoramiento aplicado a la edad  $x$  en el año  $t$ ,  $t_c$  es el año de inicio del cálculo,  $t_m$  es el año central de la Tabla de Mortalidad.

Si la tabla de mortalidad que corresponde utilizar en el cálculo para un determinado pensionado no considera factor de mejoramiento, el factor  $AA_{x+t}$  a considerar es igual a cero.

### Asignación de PGU

Un beneficiario deberá ser asignado a la PGU si el Valor Presente Esperado de la alternativa de cambiarse a la PGU es mayor al Valor Presente Esperado de mantenerse en APS:

$$VPE(PGU) > VPE(APS)$$

## **6. TRAYECTORIA DE PENSIÓN FINAL Y DE SUMA DE PENSIONES PERCIBIDAS, PGU Y BONO COMPENSATORIO**

Las AFP deberán determinar la trayectoria de todas las pensiones que se estima percibirán durante su vida los pensionados individualizados en el archivo “Beneficiarios de APS de vejez con PFG mayor a \$185.000”, incluidas las percibidas en otras entidades pagadoras de pensión. La citada trayectoria estará conformada por las pensiones estimadas mensuales para el mes de mayo de cada año y deberá presentarse sólo para los años en que el pensionado no supere los 110 años de edad. De igual manera deberá determinar la trayectoria de la PGU y el bono compensatorio.

Para determinar las trayectorias antes señaladas, las AFP deberán considerar los siguientes parámetros:

- a) Las tablas de mortalidad y expectativas de vida, dispuestas en los artículos 55 y 65 del D.L. N° 3.500, con la cual se calcula actualmente el retiro programado del respectivo afiliado, es decir, la tabla de mortalidad que se encontraba vigente al momento en que la persona se pensionó.
- b) Una tasa de 4,96%, para el cálculo de las pensiones en retiro programado y para la rentabilidad del saldo de la cuenta individual. Dicha tasa corresponde al valor de la tasa informada por medio de la Circular N° 2.227 para el cálculo y recálculo de las rentas temporales y retiros programados, emitida el 4 de enero de 2022.

La citada información deberá ser enviada al IPS, a más tardar el 11 de abril de 2022, en el archivo denominado “Trayectoria de Pensiones”.

Con la información antes citada el IPS deberá representar en un gráfico de líneas la trayectoria de la pensión final y la trayectoria de la suma de las pensiones percibidas, la PGU y el bono compensatorio, con la finalidad de visualizar las tendencias de las citadas trayectorias.

La información anterior deberá estar disponible en el IPS para efectos de aportar información a los pensionados que requieran asesoría. De igual manera, deberá estar en las AFP para los pensionados que requieran la asesoría en tales entidades.

Esta información deberá ser actualizada de acuerdo a lo señalado en los párrafos finales del número 3. anterior.

## **7. BONO COMPENSATORIO**

### **7.1 Beneficiarios y cálculo del bono compensatorio para efectos de la asignación a realizar en mayo de 2022.**

Los pensionados beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que hayan accedido al APS de vejez a contar de la entrada en vigor de la ley N° 21.190, en virtud del artículo 10 de la ley N° 20.255, y que hayan por tanto financiado con parte del saldo de su cuenta de capitalización individual el citado beneficio solidario, tendrán derecho a un bono compensatorio.

También tendrán derecho al bono compensatorio los pensionados del IPS en virtud del inciso tercero del artículo décimo transitorio y los pensionados de los incisos tercero y cuarto del artículo 36, ambos artículos de la ley N° 20.255, vigentes con anterioridad a la ley N° 21.419, cuyo APS de vejez fue calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 20.255, que financiaron el beneficio solidario con el saldo de la cuenta individual.

Los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que hayan accedido al APS de vejez del artículo 10 de la ley N° 20.255 con anterioridad a la entrada en vigor de la ley N° 21.190, no tendrán derecho al bono compensatorio.

Para efectos de la asignación a efectuar en el mes de mayo de 2022, el bono compensatorio de cargo fiscal que será pagado por el IPS, deberá ser determinado por las AFP, respecto de los pensionados que hayan financiado el APS con recursos de su cuenta individual y que el IPS haya informado a más tardar el 11 de marzo de 2022, en el archivo “Beneficiarios de APS de vejez con PFG mayor a \$185.000”.

El bono compensatorio corresponderá a una anualidad pagada en mensualidades fijas, expresada en unidades de fomento y calculada por una única vez en base a la diferencia entre el saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del pensionado de no haberse financiado el APS de vejez con recursos de dicha cuenta (saldo notional), y el saldo efectivo. Para estos efectos, las AFP deberán considerar la información de saldos al 31 de marzo de 2022, incluyendo dentro



del saldo nocional antes señalado, el valor del APS que se deberá pagar en el mes de abril de 2022 (informada por el IPS el día 2 de abril de 2022).

La diferencia entre el saldo nocional y el saldo efectivo para estos efectos se denominará saldo compensatorio.

La anualidad se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad del pensionado. Para este cálculo se utilizará una tasa de interés de 3,28%, correspondiente al promedio de las tasas de interés implícitas en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en el periodo de agosto 2021 a enero de 2022. En el cálculo no deberán considerarse beneficiarios.

El monto mensual del bono compensatorio corresponderá al cociente entre el monto de la anualidad y el guarismo 12. Cabe señalar que no corresponderá efectuar recálculos del bono compensatorio.

Las AFP deberán enviar al IPS, a más tardar el 11 de abril de 2022, el monto del bono compensatorio de los respectivos pensionados, utilizando para ello el archivo denominado “Bono Compensatorio”.

## **7.2 Devengamiento del bono compensatorio**

El bono compensatorio para quienes sean asignados automáticamente a la PGU en mayo de 2022, se comenzará a pagar desde dicho mes, y para quienes opten a la PGU, el bono compensatorio se devengará desde el primer día del mes siguiente al que el pensionado ejerza la opción. En ambos casos se pagará hasta su extinción.

## **7.3 Extinción del bono compensatorio**

El bono compensatorio se extinguirá en los siguientes casos:

- a) Por agotamiento del saldo compensatorio en cuotas definido en el numeral 7.4 siguiente.
- b) Por fallecimiento del pensionado.
- c) Por la solicitud presentada por el pensionado para revertir la asignación a la PGU, lo que implica que haya optado por recibir nuevamente el aporte previsional solidario.
- d) Por extinción del beneficio de la PGU.

El bono compensatorio se extinguirá al último día del mes de ocurrida la causal que dio origen a su extinción.

En caso de fallecimiento del pensionado y de no haberse agotado el saldo compensatorio a dicha data, la AFP deberá solicitar al IPS, el último día hábil de cada mes, los fondos respectivos a través del archivo “Solicitud Remanente Saldo Compensatorio”.

El IPS, en forma previa a transferir los fondos a la AFP deberá verificar la calidad de fallecido del respectivo afiliado y a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente de recibida la respectiva solicitud, deberá transferir los recursos solicitados, remitiendo en el mismo acto el archivo “Transferencia Remanente Saldo Compensatorio”.

La AFP en cuanto reciba los fondos desde el IPS deberá depositar en la cuenta de capitalización individual obligatoria del pensionado fallecido, el monto del remanente correspondiente.

#### **7.4 Registro de saldo compensatorio en cuotas**

El saldo compensatorio deberá registrarse en cuotas del Tipo de Fondo donde se encuentre o se hayan encontrado los fondos de la respectiva cuenta individual del pensionado. La conversión a pesos de dicho saldo se efectuará utilizando el valor cuota del respectivo Fondo de Pensiones a la fecha de cálculo del saldo compensatorio.

Para el control del saldo compensatorio en cuotas, las Administradoras deberán habilitar un registro en cuotas denominado Control Saldo Compensatorio, cuyo saldo inicial corresponderá al saldo compensatorio en cuotas determinado considerando como fecha de cálculo el 30 de abril de 2022.

En aquellos casos en que el saldo compensatorio esté distribuido en más de un Fondo de Pensiones, se deberá habilitar un subsaldo para cada tipo Fondo y tanto los abonos como los cargos en dicho registro se efectuarán de manera proporcional al monto de cada subsaldo. El saldo del registro Control Saldo Compensatorio no deberá ser considerado para efectos de determinar el patrimonio de los Fondos de Pensiones.

Cabe precisar que la Administradora deberá verificar que el referido saldo inicial del registro Control Saldo Compensatorio, debe corresponder a la suma y resta de los respectivos movimientos registrados en la cuenta de capitalización individual bajo los conceptos relacionados con el financiamiento del aporte previsional solidario con dicha cuenta.

El registro Control Saldo Compensatorio deberá considerar, a lo menos, los siguientes movimientos:

Abonos:

- a) Por cambios de Fondos.
- b) Por traspaso de Saldos a otra AFP.
- c) Ajustes autorizados por la Superintendencia.

Cargos:

- a) Por el monto en cuotas del bono compensatorio pagado o puesto a disposición cada mes por el IPS.
- b) Por el traspaso del saldo remanente del registro a la cuenta individual al fallecimiento del beneficiario.
- c) Por cambios de Fondos.
- d) Por traspaso de Saldos a otra AFP.
- e) Ajustes autorizados por la Superintendencia.

Para efecto de efectuar los cargos por concepto de montos pagados del bono compensatorio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el IPS efectuó el pago a los beneficiarios del bono compensatorio, deberá informar a la respectiva Administradora el monto en pesos del referido bono y la fecha en que se pagó al beneficiario. Lo anterior deberá ser informado a través del archivo denominado "Pago de bono compensatorio".

A más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes de recepcionado el archivo "Pago de bono compensatorio", a que se refiere el párrafo anterior, la Administradora comunicará al IPS respecto de toda la nómina de los pensionados informados en el citado archivo, entre otros datos, si se encuentran o no incorporados en el Registro de Afiliados de la respectiva Administradora. Para los no incorporados, informará la AFP donde mantienen vigente su afiliación a la fecha de envío del archivo. En cuanto a los incorporados, informará el remanente del saldo compensatorio una vez rebajado el bono compensatorio pagado, esto último, para el control por parte del IPS de la fecha en que el saldo compensatorio es insuficiente para pagar la totalidad del bono compensatorio. La información de los respectivos pensionados se remitirá a través del archivo "Respuesta pago de bono compensatorio".

El remanente del saldo compensatorio a informar se expresará en unidades de fomento y los datos para su cálculo corresponderán a los registrados el día

antecedente a la fecha de envío del archivo a que se refiere el párrafo anterior.

Saldo Acreedor o saldado. Representa el valor disponible del saldo compensatorio destinado al pago del bono compensatorio o al monto que debe restituir el Fisco en la cuenta individual al fallecimiento del beneficiario.

Para los cargos y abonos antes señalados se aplicarán, en lo que proceda, las instrucciones establecidas para la rebaja o reintegro de las pensiones bajo la modalidad de retiro programado.

### **7.5 Traspaso de pensionados a otra AFP**

Cuando un pensionado con APS de vejez que haya optado o haya sido asignado a la PGU decide traspasar los saldos de las cuentas obligatorias a otra Administradora, la AFP de origen deberá informar a la AFP de destino toda la información relativa al bono compensatorio y al registro Control Saldo Compensatorio, con la finalidad que la AFP de destino continúe con el requerimiento que el IPS hace sobre dicho bono compensatorio o para el control del citado registro.

El traspaso de información entre las AFP debe incluir, a los menos, el registro Control Saldo Compensatorio y sus movimientos, el monto mensual del bono compensatorio y los antecedentes necesarios que permitan a la AFP de destino continuar efectuando el control del referido registro por el pago del bono compensatorio al pensionado y las demás operaciones que lo afectan.

Al traspaso de información referida al bono compensatorio y al mencionado registro le serán aplicables, en lo que proceda, las mismas instrucciones establecidas para el traspaso de la cuenta personal nocional.

### **7.6 Ajustes por PGU revertidas a APS de vejez**

La AFP notificada deberá, a más tardar el último día hábil del mes en que la persona deja de percibir la PGU, efectuar los ajustes necesarios a la o las cuentas personales nocionales del pensionado que luego de haber sido asignado en forma automática a la PGU, opta por revertir dicha asignación, con el objeto de rebajar el saldo de éstas por los montos del bono compensatorio pagado a dicho pensionado. Para la citada rebaja, las Administradoras deberán aplicar, en lo que proceda, las instrucciones impartidas para rebajar los pagos de pensiones en tales cuentas. En aquellos casos en que la cuenta personal nocional esté distribuida en más de un Fondo de Pensiones, las rebajas del bono compensatorio se deberán efectuar en forma proporcional al saldo que se mantenga en cada tipo de Fondo, pudiendo aplicar en los casos que proceda, los valores determinados para la

rebaja en cada subsaldo del saldo compensatorio establecido en el numeral 7.4 anterior.

Lo señalado en el párrafo anterior, también será aplicable en aquellos casos en que el IPS notifique a la Administradora por los beneficiarios a los cuales se les ha extinguido el beneficio de la PGU y mantienen un remanente de saldo compensatorio. De igual manera procederá la AFP en los casos en que los beneficiarios de la PGU agoten su saldo compensatorio.

El movimiento de egreso correspondiente a la rebaja del bono compensatorio deberá registrarse en la cuenta personal nocial con un código de movimiento que indique su naturaleza y tipo de retiro. Para tales efectos, las Administradoras deberán incorporar en sus sistemas un nuevo código de movimiento para el registro del citado cargo. El código que deberán utilizar para informar a la Superintendencia será incluido en el archivo de código de movimientos.

### **7.7 Fallecimiento del beneficiario con saldo compensatorio**

En aquellos casos en que la Administradora sea notificada o tome conocimiento del fallecimiento de un beneficiario de PGU que mantiene saldo en el registro Control Saldo Compensatorio, ésta deberá solicitar al IPS el monto en pesos correspondiente al saldo de dicho registro, a través del archivo “Solicitud Remanente Saldo Compensatorio”, el último día hábil de cada mes.

Para estos efectos, las cuotas remanentes del saldo compensatorio se convertirán a pesos utilizando para ello el valor cuota del respectivo Fondo de Pensiones a la fecha de cálculo.

A más tardar el décimo día hábil del mes siguiente de recibido el archivo “Solicitud Remanente Saldo Compensatorio” de parte de la AFP, con la información del remanente del saldo compensatorio de los beneficiarios de la PGU fallecidos, el IPS deberá transferir los recursos por dicho remanente a una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales del Fondo Tipo C. El monto total transferido debe corresponder a la suma de los montos en unidades de fomento de cada uno de los beneficiarios fallecidos informados en el archivo. Para lo anterior, la Administradora deberá informar al IPS el número de cuenta corriente y Banco donde ese Instituto deberá efectuar la referida transferencia de fondos. El IPS remitirá la información de la transferencia de recursos por el remanente del saldo compensatorio en el archivo “Transferencia Remanente Saldo Compensatorio”.

Una vez recepcionado los recursos por el saldo compensatorio desde el IPS y a más tardar el día hábil siguiente, la Administradora deberá ingresarlos en la cuenta individual obligatoria, de manera proporcional en los casos que

corresponda y aplicando en lo que proceda, las instrucciones para el abono en la cuenta individual de los recursos recibidos desde el IPS por concepto de bono de reconocimiento. Previo al abono, la Administradora deberá verificar que la suma de los montos en pesos de cada uno de los beneficiarios de PGU fallecidos informados por el IPS corresponda al monto total transferido. En caso de existir diferencias, a más tardar el día hábil siguiente de ser detectada, el IPS y la Administradora, acordarán el medio para comunicar dicha diferencia y la forma de regularizarla, transfiriendo la respectiva entidad los recursos para saldar la diferencia. Cuando la diferencia se origine en un menor valor transferido por el IPS, la Administradora cubrirá con recursos propios el monto de dicha diferencia para efectos de su acreditación en las respectivas cuentas personales.

El movimiento de abono correspondiente a la acreditación del remanente del saldo compensatorio deberá registrarse en la cuenta personal con un código de movimiento que indique su naturaleza y tipo del retiro. Para tales efectos, las Administradoras deberán incorporar en sus sistemas un nuevo código de movimiento para el registro del citado abono. El código que deberán utilizar para informar a la Superintendencia será incluido en el archivo de código de movimientos.

El movimiento de ingreso en la respectiva cuenta personal deberá ser informado en la cartola cuatrimestral, junto a los restantes movimientos generados en el correspondiente cuatrimestre. Por tratarse de un movimiento de ingreso excepcional, las Administradoras deberán presentarlo en la respectiva cartola cuatrimestral en "Otros Ingresos del Cuatrimestre" de manera separada de la suma del resto de los movimientos que constituyen otros ingresos, y con la glosa que lo identifique: "Ingreso remanente saldo compensatorio Ley N° 21.419".

## **8. CUENTAS NOCIONALES**

Respecto de las cuentas personales nocionales que corresponden a afiliados pensionados que fueron asignados o que optaron al beneficio de la pensión garantizada universal, las Administradoras deberán proceder al cierre operativo de dicha cuenta nocional cuando producto de los ajustes que se deben realizar en aquella registren saldo cero. Los referidos ajustes se efectuarán en la cuenta personal nocional debido al fallecimiento del beneficiario de la PGU, por la extinción del beneficio de la PGU o por el agotamiento del saldo compensatorio.

## **9. DERECHO A REVERTIR ASIGNACIÓN PGU**

Los pensionados que sean asignados automáticamente a la Pensión Garantizada Universal tendrán la posibilidad de revertir por una sola vez dicha asignación.

Para ello, los interesados deberán presentar una solicitud en el Instituto de Previsión Social dentro del plazo de doce meses a contar de la citada asignación, esto es, hasta el 30 de abril de 2023.

Por su parte, el IPS deberá disponer de un formulario de diseño libre denominado “Solicitud para revertir la asignación a la Pensión Garantizada Universal” que debe contener al menos la siguiente información:

- Fecha de suscripción de la solicitud.
- Identificación completa del pensionado (Nombres y apellidos).
- Cédula de identidad.
- AFP en la cual se encuentra afiliado.
- Una leyenda que señale: “Declaro conocer que la opción ejercida en este formulario es irrevocable y que por lo tanto, no puedo volver a optar por la pensión garantizada universal.”.
- Firma del pensionado en caso de solicitud presentada presencialmente.

El referido formulario deberá estar disponible en todas las oficinas de atención de público del IPS y podrá ser suscrito de forma presencial (formulario papel) o electrónica (formulario electrónico). En ambos casos, será responsabilidad del IPS verificar adecuadamente la identidad del solicitante.

Las entidades pagadoras de pensión podrán recibir las solicitudes para revertir la asignación a la PGU, utilizando la Plataforma de Atención y Concesión, que actualmente ocupan para las solicitudes de beneficios solidarios.

El IPS, a más tardar al último día hábil del mes siguiente al de recepción de la solicitud, deberá emitir y notificar la resolución modificatoria que revierte la asignación de la PGU y concede el APS de vejez bajo las mismas reglas de cálculo que tenía con anterioridad a haber sido asignado a la PGU. Si al término de dicho plazo se encontrara pendiente algún antecedente para la determinación del monto del beneficio solidario, la resolución deberá emitirse y notificarse a más tardar a los 10 días hábiles de recibido el último antecedente pendiente.

El pensionado devengará el APS de vejez a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de suscripción del formulario “Solicitud para revertir la asignación a la Pensión Garantizada Universal”. El IPS notificará a la respectiva Administradora y a los interesados utilizando los mismos procesos actualmente efectuados para los beneficios solidarios.

## 10. DERECHO A OPCIÓN A PGU

Quienes se hayan mantenido con el aporte previsional solidario de vejez que actualmente reciben, podrán optar ante el IPS, por una sola vez, por la Pensión Garantizada Universal dentro del plazo de doce meses contado desde la fecha que el IPS o entidad pagadora de pensión le notifique su derecho a opción, esto es, hasta el 30 de abril de 2023. Mientras no ejerzan su derecho a opción, seguirán siendo beneficiarios del APS de vejez, de conformidad a las normas vigentes antes de la entrada en vigencia de la ley N° 21.419.

Para ello, el IPS deberá disponer de un formulario de diseño libre denominado “Solicitud para optar por la Pensión Garantizada Universal” que debe contener al menos la siguiente información:

- Fecha suscripción de la solicitud.
- Identificación completa del pensionado (Nombres y apellidos).
- Cédula de identidad.
- AFP en la cual se encuentra afiliado.
- Una leyenda que señale: “Declaro conocer que la opción ejercida en este formulario es irrevocable y que por lo tanto, no puedo volver a optar por el beneficio del pilar solidario que otorgaba un aporte previsional solidario.”.
- Firma del pensionado en caso de solicitud presentada presencialmente.

El referido formulario deberá estar disponible en todas las oficinas de atención de público del IPS y podrá ser suscrito de forma presencial (formulario papel) o electrónica (formulario electrónico). En ambos casos, será responsabilidad del IPS verificar adecuadamente la identidad del solicitante.

Las entidades pagadoras de pensión podrán recibir las citadas solicitudes utilizando para ello los mismos formularios y la Plataforma de Atención y Concesión, que actualmente ocupan para las solicitudes de beneficios solidarios.

El IPS, a más tardar el último día hábil del mes de recepción de la solicitud, deberá remitir a la AFP la nómina de las personas que han solicitado optar por la PGU, para que las AFP procedan con el respectivo cálculo según lo indicado en el número 7 del presente oficio. Posteriormente, las AFP deberán remitir al IPS, a más tardar el 11 del mes siguiente, el archivo “Bono Compensatorio”.

El IPS, a más tardar al último día hábil del mes siguiente al de recepción de la solicitud, deberá emitir y notificar la resolución modificatoria que concede la PGU y extingue el APS de vejez. Si al término de dicho plazo se encontrara pendiente algún antecedente para la concesión de la PGU, la resolución deberá emitirse y notificarse a más tardar a los 10 días hábiles de recibido el último antecedente pendiente.



El pensionado devengará la PGU a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de suscripción de la respectiva solicitud de opción.

A más tardar el día hábil siguiente de recibir el archivo con la nómina de las personas que han solicitado optar por la PGU, la AFP comunicará al IPS la nómina de los pensionados informados que no se encuentran incorporados en el Registro de Afiliados de la respectiva Administradora, informando a su vez, la AFP donde mantienen vigente su afiliación a la fecha de la comunicación. La información de los respectivos pensionados se remitirá a través del archivo "Pensionados con afiliación vigente en otra AFP".

Las instrucciones del número 7 sobre bono compensatorio aplicarán a los pensionados que optan por la PGU, a que se refiere el presente número 10.

- Bono compensatorio:

Deberá estarse a las instrucciones señaladas en el numeral 7.1 anterior, teniendo en consideración lo siguiente:

- a) Para efectos de la determinación del bono compensatorio para el caso de los pensionados que opten por la PGU a partir del mes de mayo de 2022, el saldo nocional y el saldo efectivo a que se refiere el numeral 7.1 anterior, deberán considerarse al último día del mes en que el pensionado optó por la PGU.
- b) Para efectos del cálculo de la anualidad deberá considerar como tasa de interés aquella correspondiente al promedio de las tasas de interés implícitas en las rentas vitalicias de vejez de los últimos 6 meses. Las tasas a considerar para quienes opten por la PGU a contar del mes de mayo de 2022, serán informadas mediante Oficio de la Superintendencia de Pensiones.
- c) Para efectos de la determinación del bono compensatorio de los pensionados que opten a contar de mayo de 2022 por la PGU, el IPS deberá remitir la respectiva nómina a la AFP, a más tardar el último día hábil de cada mes, a través del archivo "Pensionados que optan por PGU".

A más tardar el 11 del mes siguiente de recibido el archivo señalado en la letra c) anterior, las AFP deberán remitir al IPS la información del monto del valor del bono compensatorio de quienes optaron por recibir la PGU, utilizando para ello el archivo "Bono Compensatorio".

## **11. DERECHO A OPCIÓN A PGU DE PENSIONADOS CON GARANTÍA ESTATAL**

Las personas que al 1 de febrero de 2022 perciban una pensión mínima de vejez o sobrevivencia, en ambos casos de 65 años o más de edad, con garantía estatal del decreto ley N° 3.500 de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán optar por percibir una Pensión Garantizada Universal, siempre que cumplan todos los requisitos establecidos en la ley N° 20.255. A contar del 1 de agosto de 2022 deberán cumplir los requisitos establecidos en la ley N° 21.419.

Dicha opción deberá ejercerse ante el Instituto de Previsión Social por una sola vez. Mientras no ejerzan su derecho a opción, seguirán siendo beneficiarias de la pensión mínima con garantía estatal.

La información relativa a quienes opten por recibir la PGU será remitida a las entidades pagadoras de pensión en los mismos archivos con que hoy se informa la opción por APS.

La opción a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá si la PGU que les corresponda, más la pensión autofinanciada, es de monto mayor a la garantía estatal de pensión mínima que perciben. Para este efecto se deberán utilizar los archivos que mensualmente se intercambian las entidades pagadoras de pensión y el IPS para tramitar los beneficios solidarios de quienes renuncian a la garantía estatal.

Sin perjuicio de lo anterior, el IPS deberá determinar los pensionados con garantía estatal de 65 o más años de edad, que aun cuando no ejerzan la opción, la suma de la PGU que les corresponda más la pensión autofinanciada, es de monto mayor a la garantía estatal de pensión mínima que perciben, informando de ello a la AFP y Compañía de Seguros de Vida que corresponda. La citada información deberá ser enviada, a más tardar el último día hábil de cada mes, a través del archivo "Pensionados GE que no optan y que deberían cambiarse a PGU".

Por su parte, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber recibido el archivo definido en el párrafo anterior, las AFP y CSV deberán informar a sus pensionados de 65 o más años de edad sobre la conveniencia de optar por la PGU, si al 31 de julio de 2022 cumplen todos los requisitos establecidos en la ley N° 20.255. Deberán indicarles además, que a contar del 1 de agosto de 2022, para ejercer la opción deberán cumplir los requisitos de la ley N° 21.419.

Para la comunicación antes referida las AFP y CSV deberán considerar lo indicado en el número 4 del Capítulo I de la Letra A del Oficio 1569 de 2022, de esta Superintendencia.

## **12. PAGO PGU Y BONO COMPENSATORIO**

### **12.1 A CONTAR DE MAYO DE 2022**

La entidad pagadora de pensión, en mayo de 2022, deberá pagar junto con la pensión contributiva, la PGU y el bono compensatorio, emitiendo la liquidación de pago respectiva, en la cual deberá identificar en forma destacada el monto pagado por concepto de PGU y el monto del bono compensatorio, de corresponder. También deberá identificar claramente los descuentos que correspondan.

### **12.2 A CONTAR DE JUNIO DE 2022**

Respecto de los pensionados que hayan mantenido el APS de vejez, el pago de este beneficio continuará siendo pagado por la actual entidad pagadora de pensión.

Por otra parte, el IPS, desde junio de 2022, deberá pagar la PGU y el bono compensatorio. Para ello, podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, será la entidad pagadora de la pensión contributiva la encargada de procesar y generar la liquidación consolidada de los pagos contributivos y no contributivos.

Para estos efectos, el IPS remitirá a las entidades pagadoras de pensión contributiva el día 2 o hábil siguiente de cada mes la nómina con los beneficiarios y montos que corresponde pagar por PGU y por bono compensatorio, a través de los archivos 1.5 y 2.5. “Transferencia de APS y PGU” del Anexo N° III e “Información para Pago de Bono Compensatorio”.

La entidad pagadora de la pensión contributiva deberá considerar dentro de los haberes de la liquidación la pensión contributiva, la PGU, el bono compensatorio de corresponder, la asignación familiar y otros haberes distinguiendo entre imponible y no imponible. Dentro de los descuentos deberá considerar todas aquellas obligaciones previsionales y aquellas prestaciones que el pensionado haya pactado o que los Tribunales de Justicia hayan determinado, las que deberán ser calculadas respecto del total de haberes que correspondan.

Los descuentos correspondientes a cotización de salud, exceso de salud por sobre el 7%, comisiones, impuestos, préstamos de salud, aportes y/o préstamos con cooperativas de ahorro y crédito y cajas de compensación de asignación familiar, retenciones judiciales u otros descuentos (operacionales), deberán ser pagados

por la entidad pagadora de pensión contributiva de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

Para efectos de la bonificación de salud la entidad pagadora de pensión deberá atenerse a las instrucciones contenidas en la Letra B del Título XVI del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

El IPS para el pago de la PGU, el bono compensatorio y cualquier otro haber de cargo fiscal que comience a realizar a contar de junio de 2022, deberá considerar lo siguiente:

- a) Fecha de pago: deberá en lo posible pagar en la misma fecha de pago de la pensión contributiva, considerando la última fecha de pago informada por la entidad pagadora de pensión.
- b) Modalidad de pago: deberá en lo posible mantener la modalidad y proveedor de pago de la última pensión contributiva y en caso de no ser factible, considerar la modalidad y lugar de pago que ocasione los menores inconvenientes para el cobro de la PGU por parte del pensionado.

Pago bajo convenio entre el IPS y la entidad pagadora:

En caso de suscribirse un convenio de pago entre el IPS y la entidad pagadora de pensión contributiva para efectos que se efectúe un pago único al pensionado por parte del IPS, la entidad pagadora de pensión contributiva deberá remitir al IPS a más tardar el día 12 o hábil siguiente de cada mes, un archivo con las liquidaciones de pensión y una nómina con las transferencias de los montos de pensión contributiva menos los descuentos. El IPS pagará el monto final que le corresponde a cada afiliado adicionando los recursos de cargo del Estado.

La entidad pagadora de pensión contributiva financiará los descuentos con los recursos provenientes de dicha pensión y en caso que la pensión contributiva no alcance a financiar los citados pagos, la entidad pagadora de pensión contributiva deberá solicitar al IPS, a más tardar el día 20 o el día hábil siguiente si aquél correspondiere a sábado, domingo o festivo, del mes de pago de la pensión, los fondos necesarios para cubrir la diferencia faltante. Para ello, deberá utilizar el archivo denominado “Requerimiento de fondos necesarios para cubrir faltante de descuentos”.

El IPS transferirá a las entidades pagadoras de pensión contributiva, los fondos solicitados a más tardar a los 5 días hábiles de haberse solicitado el reembolso. Para estos efectos, cada entidad pagadora de pensión contributiva deberá informar al Director Nacional del IPS, el número de cuenta corriente y banco donde se deban efectuar las transferencias de estos reembolsos.

Además, el mismo día que se efectúe el traspaso de fondos, el IPS remitirá electrónicamente a las entidades pagadoras de pensión un archivo con la nómina e información de los montos transferidos denominado “Transferencia de fondos necesarios para cubrir faltante de descuentos”. Asimismo, remitirá un archivo con el detalle de los descuentos rechazados y su respectiva causal de rechazo. Dicho archivo corresponderá al “Requerimiento de fondos rechazados”.

Pago sin convenio entre el IPS y la entidad pagadora:

La entidad pagadora de pensión contributiva deberá remitir al IPS un archivo con las liquidaciones de pensión a más tardar el día 12 o hábil siguiente de cada mes, indicando el monto neto a pagar por cada parte, la que se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Monto a pagar por el IPS al beneficiario:

Monto PGU + bono compensatorio + otros haberes de cargo del Estado - (7% de salud + Adicional de salud + Aporte Caja de Compensación o Cooperativas + impuesto + Descuento a las cajas y cooperativas + Otros descuentos) \* Haberes de cargo del Estado/Total de Haberes

Monto a Pagar por la entidad pagadora de pensión contributiva al beneficiario:

Monto pensión régimen - comisión – (7% de salud + Adicional de salud + Aporte Caja de Compensación o Cooperativas + impuesto + Descuento a las cajas y cooperativas+ Otros descuentos) \* Pensión régimen/Total de Haberes.

La entidad pagadora de pensión contributiva pagará los descuentos con los recursos provenientes de la pensión contributiva y de la PGU más bono compensatorio y otros haberes de corresponder, en forma proporcional, debiendo solicitar al IPS, a más tardar el día 20 o el día hábil siguiente si aquél correspondiere a sábado, domingo o festivo, del mes de pago de la pensión, los fondos necesarios para cubrir los descuentos señalados. Para ello, deberá utilizar el archivo denominado “Requerimiento de fondos para cubrir los descuentos de la PGU”.

El IPS transferirá a las entidades pagadoras de pensión contributiva, los fondos solicitados a más tardar a los 5 días hábiles de haberse solicitado el reembolso. Para estos efectos, cada entidad pagadora de pensión contributiva deberá informar al Director Nacional del IPS, el número de cuenta corriente y banco donde se deban efectuar las transferencias de estos reembolsos.

Además, el mismo día que se efectúe el traspaso de fondos, el IPS remitirá electrónicamente a las entidades pagadoras de pensión un archivo con la nómina e información de los montos transferidos denominado “Transferencia de fondos necesarios para cubrir los descuentos de la PGU”. Asimismo, remitirá un archivo

con el detalle de los descuentos rechazados y su respectiva causal de rechazo. Dicho archivo corresponderá al “Requerimiento de fondos rechazados”.

Información al beneficiario:

La información correspondiente a la “Liquidación Consolidada” debe estar a disposición del beneficiario tanto en el IPS como en la entidad pagadora de pensión contributiva, la cual deberá ser entregada directamente al beneficiario o estar disponible en el respectivo sitio Web.

**12.3 PAGO DE PGU DE PENSIONADOS DE MUTUALIDADES E ISL**

La forma de pago de la PGU se mantendrá en los mismos términos que el procedimiento definido actualmente para el pago del APS, esto es, de acuerdo a lo dispuesto en la Letra N, del Título V, del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

**13. ESPECIFICACIONES PARA LA TRANSMISIÓN DE ARCHIVOS**

Las especificaciones técnicas de los archivos que intercambiarán el IPS y las entidades pagadoras de pensión para efectos de la puesta en operación de las instrucciones del presente oficio, se encuentran disponibles en la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

**14. BONO DE INVIERNO Y AGUINALDOS**

En relación con el otorgamiento del bono de invierno y los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 21.419, deberá estarse a lo dispuestos en los artículos 20 y 21 de la ley N° 21.405.